



HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, presentada por el Ciudadano Diputado Mario Armando Valdez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario mixto compuesto por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Partido Nueva Alianza*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_169_020519; en consecuencia la suscrita Comisión procede a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 02 de mayo de 2019, la Iniciativa en cuestión, fue presentada ante el Pleno Legislativo de la LXIV Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 6 de mayo del año 2019, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la Iniciativa citada fue turnada a la suscrita Comisión, para los efectos legislativos procedentes.

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se remitió oficio número SG/DGSP/CPL/0554/19 a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con la Iniciativa que nos ocupan, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

CONSIDERANDOS

I.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto inherente a sus atribuciones, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto primordial de la Iniciativa busca reformar el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que las pensiones sean tasadas en salarios mínimos sin distinción alguna y no en Unidades de Medida de Actualización (UMAS).

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

"...El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se declaran Adicionadas y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de desindexación del salario mínimo".

Como resultado de esa reforma constitucional, se modificó el artículo 26, apartado B), para crear una unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización (UMA)", la cual sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica.

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo anterior, desde el 28 de enero de 2016, cualquier referencia al salario mínimo para fines diversos al laboral se entiende efectuada a la UMA.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, consigna aún el término salarios mínimos, con el cual tabula una serie de prestaciones, a saber, pensiones y jubilaciones, por ejemplo el artículo 132 prevé: "Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo."

Sin embargo, al entra en vigor la aplicación de la Unidad de Medida UMA, los trabajadores y sus familias vieron disminuido sensiblemente el monto de las prestaciones a que tiene derecho, pues de acuerdo al INEGI el valor de la UMA para 2019 es de \$ 84.49 diarios, mientras que la del salario mínimo lo es de \$ 102.68 de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios mínimos. De ahí que, la percepción por concepto de Pensiones disminuyó sustancialmente al tasarla en UMAS; lo que ha venido a perjudicar de manera sustancial los ingresos de los trabajadores pensionados a partir de la entrada en vigor de la nueva disposición; provocando con ello una inequidad entre quienes perciben en salarios mínimos y los que lo hacen en UMAS, cuando lo correcto y justo, en estricto apego a derecho, es que las pensiones deben tasarse en salarios mínimos para todos los trabajadores, sin distinción alguna...."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por el promotor de la Iniciativa, quienes dictaminamos, hacemos las siguientes reflexiones:

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República dispone:

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

"Artículo 26. ...

"B. ...

"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."

Disposición que establece a la unidad de medida y actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Dicho texto fue producto de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de Enero del 2016, y cuyos artículos transitorios señalan:

"Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI."

Por otro lado, los miembros de esta comisión estimamos imperioso, no perder de vista lo señalado por el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la propia Carta Magna, mismo que consigna:

"Artículo 123. ...

"A. ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.— Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.— Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

Dispositivo el anterior del cual destacan, para lo que al caso interesa, dos premisas esenciales, a saber:

- a) El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; y,
- b) Que primordialmente, dicho salario está destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Ahora bien, la interpretación armónica de los dos anteriores dispositivos constitucionales, conduce a estimar lo siguiente:

Si bien la intención del legislador federal es la de establecer a la unidad de medida y actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; es dable sostener que dicha unidad no opera tratándose de la fijación de pensiones por jubilación, cesantía y edad avanzada, invalidez, etc.

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ello, en razón de que acorde con el propio dispositivo 123 constitucional, apartado A, fracción VI, antes citado, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural lo que sin lugar a dudas es la función que cumplen las pensiones de referencia.

Luego, si de conformidad con la propia porción normativa en cita, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza, se estima que la base para calcular una pensión por cesantía o edad avanzada, incapacidad, invalidez, etc., en los casos que proceda, no es la unidad de medida y actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dada su naturaleza, va más acorde con la finalidad de dichos tipos de pensión.

Máxime que (de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo), no puede soslayarse que en su inicio (veintiocho de enero de dos mil dieciséis), la unidad de medida y actualización equivalía a un salario mínimo vigente diario para todo el país, en dos mil dieciséis (es decir, \$73.04 -setenta y tres pesos con cuatro centavos-) y actualmente, por el año dos mil diecinueve, equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos).¹

Por otro lado, el salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, vigente a partir del 1º de enero de dos mil diecinueve, es de \$102.68 (ciento dos pesos con sesenta y ocho centavos).²

Lo anterior indica que entre ambas bases o medidas, existe una diferencia sustancial en cuanto a su valor y los montos de sus actualizaciones y, en esa tesitura, establecer la unidad de medida de actualización (UMA) para la determinación de las pensiones por jubilación, cesantía, incapacidad, invalidez, entre otras prestaciones de seguridad social provocarían automáticamente un

¹ Fuente página INEGI. Consultable en la liga <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> . Consultada el día 02 de septiembre del 2019.

² Fuente página Secretaria del Trabajo y previsión Social. Consultable en la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf. Consultada el día 02 de septiembre del 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

decremento en el nivel de vida del pensionado y su familia, lo que en modo alguno puede estimarse como benéfico para su subsistencia y desarrollo.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, pues la Unidad de Medida de Actualización (UMA) se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de dichas prestaciones. Lo anterior inclusive fue sostenido por el Primer Tribunal colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Décima Época

Registro: 2019879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.1o.A.212 A (10a.)

Página: 2709

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.

El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por todo lo anterior, que los miembros que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estimamos viable presentar la iniciativa propuesta a la Cámara de Diputados, por lo que sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 27 Fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 15 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, resolvió presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo Proyecto de Decreto ha sido aprobado en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

Primero y Segundo. ...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, bases, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, con excepción de las disposiciones relativas a las pensiones, jubilaciones y prestaciones de seguridad social, cuya cuantía se seguirá determinando con el valor del salario mínimo.

Cuarto a Noveno. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del Artículo anterior, se instruye a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a efecto de que sean remitidas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de la Iniciativa en cuestión y del presente Dictamen.

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN
PRESIDENTE

DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS
SECRETARIA

DIP. ERICA PALOMINO BERNAL
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
VOCAL

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS
VOCAL

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran Adiciones y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.